

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-137/2010

**ACTORES: MIRIAM BAÑOS
BAÑOS, CARLOS MANUEL
MEDINA FUENTES, MARIO
ROMERO GUTIÉRREZ, JOSUÉ
DZIB CAMBRANIS Y MARTÍN
ENRIQUE AMABILIS CARRILLO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, veintiuno de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-137/2010** promovido por Miriam Baños Baños, Carlos Manuel Medina Fuentes, Mario Romero Gutiérrez, Josué Dzib Cambranis y Martín Enrique Amabilis Carrillo, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, para controvertir la resolución de treinta de abril de dos mil diez, dictada en el recurso intrapartidista interpuesto para impugnar la Asamblea Municipal del aludido

SUP-JDC-137/2010

partido político en el Municipio de Campeche, Campeche llevada a cabo el dieciocho de abril del año en que actúa, relativa a la elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, propuestas de candidatos a consejeros estatales y nacionales, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional expidió la convocatoria, a efecto de elegir delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional y las propuestas al Consejo Estatal y Nacional por el Municipio de Campeche, Campeche.

2. Asamblea Municipal. El dieciocho de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Municipal, para elegir delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional y las propuestas al Consejo Estatal y Nacional por el Municipio de Campeche, Campeche.

3. Medio de impugnación intrapartidista. Disconformes con los acuerdos aprobados en la Asamblea Municipal precisada en el punto que antecede, el veintiuno de abril de dos mil diez, Miriam Baños Baños, Carlos Manuel Medina Fuentes, Mario Romero Gutiérrez, Josué Dzib Cambranis y Martín Enrique Amabilis Carrillo, interpusieron recurso intrapartidista ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

4. Resolución impugnada. El treinta de abril de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió resolución en el recurso intrapartidista precisado en el numeral que antecede, declarándolo infundado e inoperante.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada, la cual es al tenor siguiente:

DICTAMEN EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN, RESPECTO DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LOS C.C. MIRIAM BAÑOS BAÑOS, CARLOS MANUEL MEDINA FUENTES, MARIO ROMERO GUTIÉRREZ, JOSUÉ DZIB CAMBRANIS, MARTIN ENRIQUE AMABILIS CARRILLO, EN CONTRA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche a treinta de Abril del año dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha 10 de Marzo de 2010, el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, a través de la Dip. María Asunción Caballero May, C. Francisco José Inurreta Borges la primera en su carácter de Presidenta Estatal y el Segundo en su carácter de Secretario General, proceden previo tramite de Ley a expedir la Convocatoria a afecto de elegir delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional, y las propuestas al Consejo Estatal y Nacional por el Municipio de Campeche.

2.- Dentro del término que estableció las normas (sic) las normas complementarias emitidas para la asamblea Municipal de Campeche, procedieron a registrar sus candidaturas al Consejo Estatal y Nacional, varios miembros activos, por reunir los requisitos establecidos en la Convocatoria expedida para el efecto.

3.-Con fecha 21 de Abril de 2010, los C.C. **EL C. MIRIAM BAÑOS BAÑOS, CARLOS MANUEL MEDINA FUENTES, MARIO ROMERO GUTIÉRREZ, JOSUÉ DZIB CAMBRANIS, MARTIN AMABILIS CARRILLO**, presenta ante la secretaria General del CDE del PAN Campeche, un escrito que le denomina impugnación por la violación de las normas complementarias emitidas para el efecto de la asamblea del 18 de Abril d 2010 escrito que consta de 9 fojas útiles, con sus anexos dentro tales copia de las identificaciones de los impugnantes, talón de acreditación para ser considerados delegados numerarios a la asamblea (sic) Estados del 2 de

SUP-JDC-137/2010

Mayo de 2010, original del periódico expreso de fecha 21 de Abril de 2010, por lo cual:

CONSIDERANDO

I.- Que el Comité Directivo Estatal de PAN, es competente para resolver el presente asunto, en especial la ratificación de los acuerdos de la asamblea Municipal, y las impugnaciones presentadas por el Candidato por violaciones sistemáticas y determinantes en especial el no apego a las normas complementarias de la asamblea Municipal, atento a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones I, VII , 91 de los Estatutos Generales del PAN en vigor, y artículos 30 inciso q), 32 incisos d) y e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y normas complementarias de la asamblea Municipal, en las cuales se considera que la Secretaria General del Comité Directivo Estatal podrá proponer el dictamen respectivo, para que el Comité Directivo Estatal en la sesión respectiva apruebe y resuelva lo conducente, los casos que son considerados como violatorios a los Estatutos y Reglamento de! PAN, como es la materia que se pone de su conocimiento,

II. Que por tratarse de una cuestión en donde se pone a consideración de este Comité Directivo Estatal, el incumplimiento de las normas complementarias sin conceder por parte de un participante en la asamblea donde se eligieron las propuestas del Municipio de Campeche de Consejero Estatal y nacional, y delegados numerarios a la asamblea Estatal y Nacional, es por ello que considerando que la impugnación contiene un solo agravio se procede a enunciar en lo sustancial para su análisis y resolución siendo esto lo siguiente:

a).- A dicho del quejoso manifiesta que: "queremos manifestar que hasta la 1:00 a.m del día 19 de abril de 2010, nos pudimos percatar que no habla quórum porque a simple vista el 90% de las sillas que sirvieron de asiento a los miembros activos que asistieron en calidad de delegados numerarios estaban desocupados, por tal motivo viendo que no concluía el conteo de la votación referida, nos vimos obligados a retirarnos hasta altas horas de la madrugada.....además no se concluyo , ni se acordó por la mayoría de los delegados numerarios presentes un receso para que otro día pueda ser concluida la referida asamblea municipal.....**por lo anteriormente expuesto es nula la asamblea Municipal celebrada en el Municipio de Campeche, el día 18 de Abril de 2010, porque además no se realizo la insaculación de los delegados numerarios.**

De la anterior fuente de agravio se puede considerar que los quejosos les agravian lo siguiente:

a).-Falta de quórum de la asamblea a las 1 00 a.m del día siguiente de iniciado la asamblea.

b).- El hecho que la asamblea Municipal no fue concluida en cada unos de los puntos que fueron determinados en el orden del día a desahogarse.

Ahora bien para analizar si dichos agravios son procedentes, y son acordes a lo acontecido en la asamblea que impugnan, procederemos a transcribir, para los efectos de ley lo señalado en lo medular en el Acta de la Asamblea Municipal en especial en lo que toca al los punto (sic) noveno de dicho documento que corre agregado en el presente expediente que se resuelve, el cual contienen con precisión lo que agravan a los impetrantes, y que servirá de base y para resolver en estricto apego a los principios de certeza y legalidad por órgano resolutor, que a continuación se transcribe para los efectos de Ley:

**ACTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAMPECHE
CELEBRADA EL DIA 18 DE ABRIL DEL 2010. Noveno:**

Se tiene al Presidente de la Asamblea Municipal procediendo a desahogar el punto número 12 del orden del día de la asamblea Municipal, por lo cual en primera instancia le pide a los escrutadores, certifiquen para todos los efectos de Ley y partidistas si existía Quórum, para continuar con los trabajos de este apartado de la Convocatoria, y una vez verificado lo anterior por los escrutadores, se certifica que existían solamente 50 delegados numerarios en la asamblea Municipal dada la hora (5 de la mañana del día 19 de Abril de 2010 ,un día después en que se inicio la asamblea) dado el prolongado proceso escrutinio y computo realizado, por lo cual el Presidente de la Asamblea en virtud de la certificación del Quórum hecho por los escrutadores y ante la falta de éste, y en vista de lo anterior al no colmarse supuesto normativo del artículo 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN en vigor que a la letra dice: "**Las Asambleas Municipales se Integraran cuando se registren la Mayoría de los miembros Activos acreditados como delegados en tiempo y forma. Para que las votaciones sean validas, deberán ejercer su derecho de voto, cuando menos, la mayoría de los delegados registrados.**"

y (sic) lo establecido en las normas complementarias expedidas para el efecto de la Asamblea presente, que establece: "**En caso de que la lista no pueda ser votada por la asamblea Municipal se estará a lo dispuesto en el inciso d del artículo 56 del Reglamento de tos Órganos Estatales y Municipales**", y el se transcribe para los efectos de Ley. En caso que una asamblea no pueda llevarse a cabo, el Municipio correspondiente, solo tendrá derecho a la mitad de delegados que le correspondería en los términos del inciso b de este artículo, y los delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. La insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal." Por lo cual el Presidente de la Asamblea tomando en consideración estos supuestos normativos aplicables al presente punto que se desahoga, da por terminado los trabajos de la Asamblea Municipal en San Francisco de Campeche, por las razones de hecho y de derecho que en el presente punto se establece,

SUP-JDC-137/2010

siendo las 5:30 horas del día 19 de Abril del año 2010, levantándose la presente Acta por el que suscribe Secretario de la Asamblea Municipal y Secretario General del CDM del PAN en Campeche, firmando y sellando la presente en unión del Presidente de la Asamblea y Presidente del CDM del PAN en Campeche, para todos los efectos legales conducentes:

De lo anteriormente establecido, esta autoridad que resuelve, considera para todos los efectos legales que el procedimiento mediante el cual se dio el desahogo de los puntos Siguietes:

Orden del día de la asamblea Municipal del día 18 de Abril del Municipio de Campeche

12. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a Asamblea Nacional.
13. Elección de delegados numerarios a la Asamblea Nacional.
14. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
15. Elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal
16. Mensaje del Delegado del Comité Directivo Estatal
17. Himno del Partido
18. Clausura

Esta Secretaria General considera que los actos realizados por el Presidente y Secretario de la asamblea se hicieron estatutaria y reglamentariamente apegados a derecho, dado que tal y como se aprecia y consta en el acta de la asamblea del Municipio de Campeche se dio por terminada la asamblea por que el Presidente de la Asamblea al no colmarse el supuesto normativo del articulo 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN en vigor que a la letra dice: "**Las Asambleas Municipales se integraran cuando se registren la Mayoría de los miembros Activos acreditados como delegados en tiempo y forma. Para que las votaciones sean validas, deberán ejercer su derecho de voto cuando menos, la mayoría de los delegados registrados.**" y lo establecido en las normas complementarias expedidas para el efecto de la Asamblea presente, que establece: "En caso de que la lista no pueda ser votada por la asamblea Municipal se estará a lo dispuesto en el inciso d del articulo 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales ", y el se transcribe para los efectos de Ley " **En caso que una asamblea no pueda llevarse a cabo, el Municipio correspondiente, solo tendrá derecho a la mitad de delegado que le correspondería en los términos del inciso b de este articulo, y lo delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. La insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal. Es por ende que se procedió en dichos términos, por lo cual es infundado e inoperante el agravio vertido por los quejosos, por las**

consideraciones de hecho y derecho que en este considerando se establecen. Por lo cual esta Secretaria General en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 32 inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en vigor, propone para resolver y se resuelve, para los todos los efectos legales y partidistas lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Se tiene por infundado e inoperante el agravio vertido por los quejosos **C.C, MIRIAM BAÑOS BAÑOS, CARLOS MANUEL MEDINA FUENTES, MARIO ROMERO GUTIÉRREZ, JOSUÉ DZIB CAMBRANIS, MARTIN ENRIQUE AMABILIS CARRILLO** por las razones de hecho y derecho establecidas en los considerandos de la presente resolución.

Segundo: Notifíquese personalmente a los **C.C. MIRIAM BAÑOS BAÑOS, CARLOS MANUEL MEDINA FUENTES, MARIO ROMERO GUTIÉRREZ, JOSUÉ DZIB CAMBRANIS, MARTIN ENRIQUE AMABILIS CARRILLO** con una copia debidamente certificada del contenido de la presente resolución, haciéndole saber el derecho de acudir en su caso ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN en las formas y términos establecidos en las normas complementarias de la asamblea Municipal del PAN a inconformarse si lo consideran idóneo, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Tercero: Cúmplase.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal celebrada el día 30 de Abril de 2010 por Mayoría de Votos de los Miembros del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche y para constancia y como mejor proceda en derecho firman:

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con lo anterior, el catorce de mayo del año en que se actúa, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Miriam Baños Baños, Carlos Manuel Medina Fuentes, Mario Romero Gutiérrez, Josué Dzib Cambranis y Martín Enrique Amabilis Carrillo, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de controvertir la resolución de fecha treinta de abril de dos mil

SUP-JDC-137/2010

diez, dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veinte de mayo, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el respectivo informe circunstanciado rendido por la Presidenta y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa, con la clave SX-JDC-166/2010.

IV. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo dictado el veinte de mayo de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral consideró, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-426/2010, de veinte de mayo de dos mil diez y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el actuario de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JDC-166/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano

jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-137/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

VII. Recepción. El veintiuno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera el expediente del juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad de atracción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

SUP-JDC-137/2010

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo anterior, es posible considerar que la Sala Superior puede ejercicio de la facultad de atracción, al considerar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Así, la Sala Superior resolverá la atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, y se debe precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

SUP-JDC-137/2010

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados esos requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la impugnación planteada versa sobre temas

relacionados con la elección de varias personas que pretenden ser integrantes de un órgano de dirigencia estatal de un partido político, por lo que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado, en circunstancias ordinarias, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la infracción.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en el caso, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia del medio de impugnación, para efectos de que se ejerza la facultad de atracción, en términos de lo previsto en el artículo 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de los siguientes argumentos:

La Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo plenario de veinte mayo de dos mil diez, determinó que no era competente para conocer del juicio promovido por Miriam Baños Baños, Carlos Manuel Medina Fuentes, Mario Romero Gutiérrez, Josué Dzib Cambranis y Martín Enrique Amabilis Carrillo, porque consideró que no se podía dividir la continencia de la causa, ya que los ciudadanos se ostentaban como aspirantes a delegados numerarios estatales y nacionales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes, sólo aducen violación a sus derechos a integrar órganos partidistas de carácter estatal.

SUP-JDC-137/2010

A fin de colmar los requisitos de trascendencia e importancia, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe atender a las circunstancias particulares del caso concreto.

1. La Sala Regional Xalapa, determinó, en acuerdo plenario, sostener su incompetencia en el juicio al rubro indicado, y con motivo de ello envió los autos originales a esta Sala Superior.

2. El veintidós de mayo de dos mil diez, se llevará a cabo la asamblea nacional en la cual se elegirán a los consejeros nacional, en el Partido Acción Nacional.

3. Ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe garantizar, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a la justicia pronta y expedita.

Por tanto, se debe considerar que para evitar una posible conculcación en los derechos intrapartidarios, que los actores aducen violados, que pudiera ser irreparable y ante la proximidad en la celebración de la citada asamblea, esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer de oficio la facultad de atracción.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede ejercer

de oficio la facultad de atracción a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por lo que se debe hacer del conocimiento de la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*. Cabe advertir que el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio en que se actúa, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido.

No obstante lo anterior, en la especie, el agotamiento de los medios de impugnación intrapartidistas se traduciría en una merma o extinción del derecho político-electoral que el enjuiciante aduce vulnerado.

Esta Sala Superior considera que, en la especie, está justificado conocer *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miriam Baños Baños, Carlos Manuel Medina Fuentes, Mario Romero Gutiérrez, Josué Dzib Cambranis y Martín Enrique Amabilis Carrillo.

En principio, cabe precisar que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-137/2010

electorales del ciudadano sólo es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivas y firmes, de los partidos políticos, de ahí que sea requisito de procedibilidad agotar los medios de impugnación intrapartidarios establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mediante los cuales se pueda revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la carga procesal de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, toda vez que sólo de esta manera se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, no es necesario que los justiciables agoten los aludidos medios de impugnación ordinarios sino que están autorizados para acudir *per saltum* al medio de defensa federal.

El anterior criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001,

consultable en páginas ochenta a ochenta y uno de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el asunto bajo análisis, esta Sala Superior advierte que dado que la asamblea nacional se llevará a cabo el veintidós del mes y año en que se actúa; el atraso en la resolución del

SUP-JDC-137/2010

juicio al rubro indicado podría implicar una merma en los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

En este orden de ideas, se considera que los actores están en la posibilidad jurídica de no agotar los medios de impugnación intrapartidarios previstos en el Capítulo XI de las normas complementarias, medios intrapartidarios de impugnación, que son procedentes para controvertir las violaciones a las normas complementarias, los Reglamentos o Estatutos del Partido Acción Nacional.

Atento a las consideraciones precedentes, resulta infundada la causal de improcedencia que hizo valer el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Análisis de requisitos de procedibilidad.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen las formalidades previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual se satisfacen las formalidades esenciales previstas en el citado precepto legal, porque los demandantes: **1)** Precisan su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, **2)** Identifican el acto controvertido; **3)** Señalan a los órganos partidistas responsables; **4)** Expresan los hechos y conceptos de agravio en que sustentan su impugnación; **5)** Ofrecen pruebas, y **6)** Asientan su nombre y firma.

2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue presentado oportunamente, toda vez que

los actores aducen que tuvieron conocimiento del acto impugnado el diez de mayo de dos mil diez, por tanto, el plazo de cuatro días, para impugnar, transcurrió del martes once al viernes catorce de mayo de dos mil diez conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Secretaría General del aludido Comité Directivo Estatal, precisamente el día catorce de mayo de dos mil diez, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por Miriam Baños Baños, Carlos Manuel Medina Fuentes, Mario Romero Gutiérrez, Josué Dzib Cambranis y Martín Enrique Amabilis Carrillo, en forma individual y por su propio derecho, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación procesal, prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Los demandantes tienen interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, porque controvierten la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche de treinta de abril de dos mil diez, mediante la cual resolvió el medio de impugnación intrapartidista promovido por los enjuiciantes, a fin de impugnar la Asamblea Municipal del aludido partido político en el Municipio de Campeche, Campeche llevada a cabo el dieciocho de abril del año en que actúa, relativa a la elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, propuestas de candidatos a consejeros estatales y nacionales.

SUP-JDC-137/2010

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad es conforme a Derecho admitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, y analizar los conceptos de agravio enderezados por los actores.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio expresados por los actores son al tenor siguiente:

CONCEPTOS DE AGRAVIO UNICO.- AGRAVIOS

UNICO.- En el dictamen del 30 de abril de 2010, emitido por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, mismo que fue aprobado por dicho comité, y que constituye la resolución impugnada en el presente, no está ajustado a derecho debido a que dio validez a la Asamblea Municipal celebrada en la ciudad de San Francisco de Campeche, el día 18 de abril de 2010, aún cuando dicha asamblea no concluyó el orden del día con el Quórum estatutario para su validez, como lo reconoce el propio comité al dictar su resolución, toda vez que en sus hojas 3 y 4, señala que no se pudieron desahogar los puntos del 12 al 17 del orden del día, porque cuando a las 5.30 horas del día 19 de abril de 2010, cuando se concluyó el 11, solamente había 50 Delegados Numerarios presentes, y por tal motivo, viola los artículos 27 y 35 segundo párrafo de los Estatutos del Partido Acción Nacional, (PAN) en relación con el inciso d) del artículo 56 de su Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, de acuerdo con lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 35 de los Estatutos del PAN, establece que: “Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos PAN establece que:

d) **En caso de que una Asamblea no pueda llevarse a cabo, el municipio correspondiente** sólo tendrá derecho a la mitad de delegados que le corresponderían en los términos del inciso b) de este artículo y los delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. **La insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal.**

Luego entonces, el párrafo de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del 18 de abril de 2010, celebrada en el Municipio de Campeche, que establece que:

“En caso de que la lista no pueda ser votada por el Asamblea Municipal, se estará a lo dispuesto por el inciso d del Artículo 56 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales”.

Este párrafo de las normas complementarias, no se ajusta al texto del inciso d) del artículo 56 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, toda vez que, este numeral previene que sólo: **“En caso de que una Asamblea no pueda llevarse a cabo, el municipio correspondiente...”** “La

insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal.”, luego entonces, si el párrafo citado de las Normas Complementarias de la convocatoria en combate, establece lo contrario, como lo interpretó el Comité Directivo Estatal, es evidente que viola el segundo párrafo del artículo 35 de los Estatutos del PAN, que establece que dichas **“normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos”**, y por ello, la resolución de dicho Comité, se dictó en contravención de los numerales invocados.

En conclusión, si la Asamblea **sí se pudo llevar a cabo**, según texto del Acta levantada al efecto, que la demandada cita en su resolución del 30 de abril de 2010, y certifica el Comité Directivo estatal, entonces resulta que no tiene validez legal haber realizado la insaculación de los Delegados Numerarios, prevenidos en los puntos 13 y 15 de la orden del día de la asamblea municipal, por ello, este acto resulta nulo y como consecuencia todas las actuaciones posteriores que hayan derivado de este acuerdo, como lo resulta ser la Asamblea Estatal celebrada el 2 de mayo 2010, para elegir al consejo estatal de Campeche, porque dicha asamblea validó los votos de los Delegados Numerarios insaculados ilegalmente.

Por otra parte, si como dice el Acta de la Asamblea Municipal combatida, en su punto Noveno, cuando pretendió desahogarse el punto 12 de la Orden del Día, solamente había 50 Delegados Numerarios presentes, es evidente que no había Quórum, y que eran las 5.30 horas del 19 de abril de 2010, resulta lógico que a esa hora terminó el conteo de los votos relativos, para el desahogo de los puntos 9 y 11 de la elección de propuestas a Consejeros Estatales y Nacionales, y por lo tanto **se prorrogó sin consentimiento de la propia Asamblea y contravención del artículo 27 de los Estatutos del PAN**, y resulta evidente que dicho conteo no contó con el quórum legal que validara sus (*sic*) y resulta evidente que dicho conteo no contó con el quórum legal que validara sus resultados y para que la asamblea votara, si estaba o no conforme con los resultados de la votación conforme al artículo 31 de los estatutos que claramente dice: **“El secretario de la Asamblea Nacional dará a conocer el resultado de la votación...”** y por ello los suscritos no estamos de acuerdo con dichos resultados, que nos privó de ser propuestos como candidatos a Consejeros Estatales, por que dichas propuestas, no fueron acordadas por la asamblea porque el conteo de los votos para elegir las propuestas a Consejeros Nacionales y Estatales, se hizo cuando ya no había Quórum legal, y porque dicho conteo abarcó hasta el día siguiente al en que empezó la Asamblea, por lo tanto, el Presidente y Secretario General de la Asamblea Municipal, debieron prever lo anterior y antes que se rompiera el quórum aplicar lo establecido en el artículo 27 de los Estatutos del PAN, y proponer un receso para continuar al día siguiente, y no haber continuado como lo hizo pues en esas circunstancias sin quórum los acuerdos de dicha asamblea, respecto de la elección de propuestas a Consejeros Estatales y

SUP-JDC-137/2010

Nacional **no tiene validez legal**, esto es así pues el artículo 27 de los Estatutos previenen que:

ARTÍCULO 31. Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo. **El secretario de la Asamblea Nacional dara a conocer el resultado de la votación.**

ARTÍCULO 27.- La Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado, **pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones** y cambiar la fecha y lugar de su celebración.

Ahora bien, si antes de concluir la asamblea, que es la única facultada para prorrogar su período de sesiones, resulta claro que quedó inconclusa su desarrollo y por tal motivo, lo que debe hacer el Comité Municipal de Campeche, es volver a convocar a una nueva asamblea, para que ésta resuelva si prorroga la sesión y valida los resultados del conteo de votos para la elección de propuestas a Consejeros Estatales y Nacionales, o vuelve a empezar desde el primer punto de la orden del día, pero de ninguna manera, es aceptable que el Comité Directivo Estatal haya continuado con el orden del día y tomado decisiones sobre los puntos 12 al 18 que no pudieron desahogarse por la Asamblea y por ello resultan sin motivo y fundamento legal, su acuerdo del 30 de abril de 2010, que señala que el Comité Directivo Estatal, insaculado a los Delegados Numerarios para votar en la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, en la Asamblea Estatal del 2 de mayo de 2010.-

Artículos violados:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.-

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

X. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. El Acta de Asamblea Municipal de fecha del 18 de abril de 2010 y de la realización de la Asamblea Municipal de esa misma fecha que se impugna, viola los artículos 8, 14, 16, 17 y 35, fracción II, III y 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativamente los artículos 45, 46, 75, 76, 92 del los Estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 14, 15, 18, 35, 37, 38, 46, 47, 49, 50 y 56 del Reglamento De Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y a su vez los artículos 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XI. Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esa H. Sala Regional del Tribunal Federal Electoral de Xalapa, se pide:

Con fundamento en el artículo 93, punto 1 inciso b) de la Ley, Revocar el Acta de Asamblea Municipal de fecha del 18 de abril de 2010, celebrada en San Francisco de Campeche, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en coordinación con el Comité Directivo Municipal, del mismo partido, en esa misma fecha y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido y la restitución de mis derechos políticos electorales para ser votado mediante asamblea municipal para ser propuesto de candidato a consejero estatal del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

El actor aduce que lo previsto en el último párrafo del Capítulo XVI de las normas complementarias a la celebración

SUP-JDC-137/2010

de la Asamblea Municipal en Campeche, Campeche, no se ajusta a lo previsto en el artículo 56, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, lo cual le genera agravio porque con la aplicación de la norma complementaria se permitió la designación de los delegados numerarios mediante insaculación, sin que fuera aplicable en el caso particular.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio expresado por el actor es **infundado**, conforme a lo siguiente.

Si bien es cierto que el enjuiciante no expresa de manera clara en que consiste la violación alegada, este órgano jurisdiccional procederá al análisis del posible “desajuste” normativo intrapartidista.

En el Capítulo XVI de las Normas Complementarias a la celebración de la Asamblea Municipal en Campeche, Campeche, se prevé que en el caso de que la lista (de los propuestos como candidatos numerarios) no pueda ser votada por la Asamblea Municipal se estará a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En el artículo 56, inciso d) del mencionado Reglamento de Órganos se establece que:

Artículo 56. En la Asamblea Municipal en la que deban elegirse las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal o el Consejo Nacional, se elegirán a los delegados numerarios que participarán en la Asamblea Estatal y Asamblea Nacional correspondiente.

Para integrar la Asamblea o Convención Estatal, cada Comité Directivo Municipal tendrá derecho a tantos delegados

numerarios como corresponda aplicar los criterios que se señalan en el inciso b) de este artículo.

Para la elección de Delegados Numerarios a las Asambleas o Convenciones Nacionales, el Comité Ejecutivo Nacional elaborará las bases para establecer el número de Delegados Numerarios que le corresponda acreditar a cada uno de los estados y a cada uno de los municipios. En todos los casos se observará el procedimiento siguiente:

...

d) En caso de que una Asamblea no pueda llevarse a cabo, el municipio correspondiente sólo tendrá derecho a la mitad de delegados que le corresponderían en los términos del inciso b) de este artículo y los delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. La insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal.

De la anterior transcripción se advierte que los delegados numerarios serán designados por insaculación por el Comité Directivo Estatal cuando no se pueda llevar a cabo la Asamblea.

Esta Sala Superior considera que el enjuiciante parte de la premisa falsa, consistente en que los supuestos previstos en las porciones normativas citadas son distintos, toda vez que en la norma complementaria se prevé que la insaculación se llevará a cabo cuando la lista (de los propuestos como candidatos numerarios) no pueda ser votada por la Asamblea Municipal, en tanto que en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional se prevé que esa hipótesis normativa aplica cuando no se lleve a cabo la asamblea municipal.

Al respecto, contrario a lo que sostiene el enjuiciante, esta Sala Superior considera que la norma complementaria se ajusta a lo previsto en el artículo 56, inciso d) del Reglamento de

SUP-JDC-137/2010

Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, porque la consecuencia prevista en la norma reglamentaria es exactamente aplicable a los dos supuestos en comento, consistentes en que no se elija a los delegados numerarios ya sea porque la Asamblea Municipal no se llevó a cabo o porque se haya suspendido en un determinado momento sin que se hayan electo los mencionados delegados numerarios.

Conforme a lo anterior es evidente que no le asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que la norma complementaria no se ajusta a lo previsto en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por tanto el concepto de agravio es infundado.

Por otra parte, los demandantes aducen que en la asamblea municipal de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, no se concluyó el desahogo de los puntos del Orden del Día correspondiente, con el quórum requerido por la normativa aplicable del Partido Acción Nacional.

Afirman que, si como se establece en el punto noveno del acta de la aludida asamblea municipal, cuando se pretendió deshogar el punto doce del Orden del Día, solamente estaban presentes cincuenta Delegados Numerarios, resulta evidente que no había quórum a las cinco horas treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, siendo lógico, en su concepto, que a esa hora terminó el cómputo de los votos relativos al desahogo de los puntos nueve y once, relativos a la elección de propuestas de consejeros Nacionales y Consejeros Estatales.

Por tanto, sostienen los actores, la sesión se prorrogó sin consentimiento alguno de la propia asamblea y en contravención al artículo 27, del Estatuto de Partido Acción Nacional, razón por la cual resulta evidente que en el mencionado cómputo no hubo quórum legal que validara los resultados, con lo que se les privó de la posibilidad de ser propuestos como candidatos a Consejeros Estatales.

Los planteamientos de los actores son **inoperantes e infundados**, por las razones siguientes:

En el acta de la Asamblea Municipal de dieciocho de abril de dos mil diez, se estableció, en el desahogo del punto doce del orden del Día, intitulado "*Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la Asamblea Nacional*", lo siguiente:

Noveno: Se tiene al Presidente de la Asamblea Municipal procediendo a desahogar el punto número 12 del orden del día de la asamblea Municipal, por lo cual en primera instancia le pide a los escrutadores, certifiquen para todos los efectos de Ley y partidistas si existía Quorum, para continuar con los trabajos de este apartado de la Convocatoria, y una vez verificado lo anterior por los escrutadores, se certifica que existían solamente 50 delegados numerarios en la asamblea Municipal dada la hora (5 de la mañana del día 19 de Abril de 2010 ,un día después en que se inicio la asamblea) dado el prolongado proceso de escrutinio y computo realizado, por lo cual el Presidente de la Asamblea en virtud de la certificación del Quorum hecho por los escrutadores y ante la falta de éste, y en vista de lo anterior al no colmarse el supuesto normativo del artículo 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN en vigor que a la letra dice: "**Las Asambleas Municipales se integran cuando se registren la Mayoría de los miembros Activos acreditados como delegados en tiempo y forma. Para que las votaciones sean validas, deberán, ejercer su derecho de voto, cuando menos, la mayoría de los delegados registrados.**" y lo establecido en las normas complementarias expedidas para el efecto de la Asamblea presente, que establece: "**En caso de que la lista no pueda ser votada por la asamblea Municipal**

SUP-JDC-137/2010

se estará a lo dispuesto en el inciso d del artículo 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales ", y el se transcribe para los efectos de Ley " En caso que una asamblea no pueda llevarse a cabo, el Municipio correspondiente, solo tendrá derecho a la mitad de delegados que le correspondería en los términos del inciso b de este artículo, y los delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. La insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal." Por lo cual el Presidente de la Asamblea tomando en consideración estos supuestos normativos aplicables al presente punto que se desahoga, da por terminado los trabajos de la Asamblea Municipal en San Francisco de Campeche, por las razones de hecho y de derecho que en el presente punto se establece, siendo las 5:30 horas del día 19 de Abril del año 2010, levantándose (sic) la presente Acta por el que suscribe Secretario de la Asamblea Municipal y Secretario General del CDM del PAN en Campeche, firmando y sellando la presente en unión del Presidente de la Asamblea y Presidente del CDM de/PAN en Campeche, para todos los efectos legales conducentes:

La mencionada documental obra en el expediente del juicio al rubro indicado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, relacionado con el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental privada, cuyo contenido y autenticidad no han sido objeto de controversia y menos aún han sido desvirtuados, en el juicio que se resuelve.

Por su parte, los demandantes se limitan a sostener, de manera subjetiva y dogmática, que no había quórum a las cinco horas treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, y por tanto es "lógico" que a esa hora terminó el cómputo de los votos relativos a los puntos nueve y once, intitulados "Elección de propuestas al Consejo Nacional" y "Elección de propuestas al Consejo Estatal", sin que aporten elemento de convicción alguno que sustente su afirmación relativa a que cuando se aprobó la elección de los consejeros estatales y nacionales no

había el quórum necesario para validar los resultados obtenidos, que permita a este órgano jurisdiccional especializado arribar a la convicción de la plena existencia de la irregularidad aducida, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de que con la prórroga de la sesión se conculcó lo dispuesto por el artículo 27 del Estatuto del Partido Acción Nacional, en el que se prevé que la Asamblea Nacional se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración.

Lo infundado del concepto de agravio consiste en que los demandantes parten de la premisa inexacta de que el aludido numeral es aplicable al caso que se analiza, siendo que ese precepto dispone expresamente que la Asamblea Nacional, es, decir, un órgano distinto a la asamblea municipal, se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado, y que la propia asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y lugar de su celebración, hipótesis normativa que no le es aplicable a la Asamblea Municipal.

Finalmente, los enjuiciantes aducen que la insaculación que llevó a cabo el Comité Directivo Estatal carece de validez, porque si la Asamblea se pudo llevar a cabo, sin quórum hasta el punto once del orden del día, tal y como lo cita el órgano partidista responsable en el acto impugnado, resulta evidente que se pudo llevar a cabo el desahogo de los puntos trece y quince del orden del día, y no es conforme a la normativa interna el procedimiento de insaculación para la selección de delegados estatales y nacionales.

SUP-JDC-137/2010

En consecuencia, en concepto de los enjuiciantes, se debe declarar nulo el procedimiento de insaculación, así como todos los actos posteriores a la fecha en que se llevó a cabo la aludida asamblea municipal.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio en estudio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El demandante parte de la premisa errónea de que los acuerdos tomados en la asamblea municipal fueron sin el quórum requerido en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Lo incorrecto de esa afirmación radica en que, como se ha determinado al analizar el concepto de agravio que antecede, los enjuiciantes no aportan elemento de prueba alguno, por el cual se pueda tener la certeza de que la mayor parte de la asamblea se llevó a cabo sin quórum.

Por el contrario, del acta de asamblea municipal se advierte claramente que hasta el desahogo del punto once del orden del día, sí existió quórum suficiente, sin embargo, al abordar el punto doce del orden del día, es evidente que se suspendió por falta de quórum, previa certificación de los escrutadores.

Ahora bien, lo enjuiciantes hacen depender su concepto de agravio de que, si el órgano partidista responsable consideró que existió quórum hasta el punto once, cuando a su juicio no existía, se debió continuar con la asamblea y como consecuencia de ello concluir con los puntos del orden del día, lo que haría que no fuera necesario aplicar la elección por insaculación.

Por tanto, en su razonamiento, al no haber sido necesario la utilización del procedimiento de insaculación, es claro que su implementación fue contraria a Derecho.

Lo incorrecto de esa premisa, radica en que las determinaciones asumidas por la asamblea municipal, hasta el desahogo del punto once del orden del día fue conforme a Derecho, porque existía el quórum suficiente.

Por el contrario, cuando se determinó que los escrutadores revisaran la existencia de quórum, antes de abordar el punto doce del día, por lo que se certificó la falta de quórum, la Presidenta del Comité Directivo Municipal determinó suspender la asamblea y como consecuencia de ello, con base en las normas complementarias, determinó que se debía proceder a la elección por insaculación de los Delegados al Congreso Estatal y al Consejo Nacional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que los actos del Comité Directivo Estatal fueron conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, y como consecuencia de ello es válido que se haya determinado que el procedimiento de insaculación se debía aplicar, porque se actualizó la hipótesis normativa prevista en las normas complementarias consistente en que la lista (de los propuestos como candidatos numerarios) no puede ser votada por la Asamblea Municipal.

Asimismo, como se ha analizado, el procedimiento de insaculación, en el supuesto de que no se pudiera votar alguna lista, es congruente con el sistema normativo intrapartidario, por tanto, esta Sala Superior no advierte que el citado

SUP-JDC-137/2010

procedimiento sea contrario a la normativa, o su aplicación sea ilegal, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por los demandantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior ejerce de oficio la Facultad de Atracción en el presente juicio promovido por Miriam Baños Baños y otros.

SEGUNDO. Se **confirma** el dictamen emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche que declaró infundados los motivos de agravio hechos valer por los actores en contra de diversas irregularidades de la Asamblea Municipal de Campeche de Campeche, en la que se eligieron propuestas a Consejeros Estatales y Nacionales de ese instituto político.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los

artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN